

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

En el dia de ayer, á las doce, SS. MM. y AA. RR. han ido á pié á la Iglesia parroquial de Lequeitio, en donde han oido misa, acompañados de los Ministros, de la alta servidumbre y de las Autoridades de la provincia, habiendo sido objeto SS. MM. y AA. RR. en el tránsito de las más entusiastas aclamaciones. A las tres de la tarde han recibido á las Autoridades civiles y militares, corporaciones de la provincia, funcionarios y personas notables de la poblacion.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V. de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley cuando por un

extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijén al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion co-

mo sobre la policia y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el conocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina... (Galería ó investigacion...)*, sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los fóllos de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se da-

rán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

Y 2.^a Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, sino imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueble se atendrán á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, ántes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además,

cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la más segura garantia en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el artículo 3.^o de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.^o de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados, ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan

admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno; y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.637.

A pesar de las repetidas circulares de este Gobierno, son frecuentes las quejas que eleva el Sr. Administrador principal de correos de la provincia, manifestando que en algunos pueblos se niega á los Carteros y Peatones, distribuidores de la correspondencia pública, el cuarto que les corresponde

percibir de los interesados por cada carta, pliego ó periódico que distribuyan.

Con objeto de que este servicio, recomendado por diferentes Reales órdenes y especialmente por la Instruccion que acompaña á la de 26 de Junio de 1861, tenga el más exacto cumplimiento, recuerdo á todos los interesados sin excepcion de ninguna clase la obligacion en que estan de satisfacer á aquellos funcionarios la retribucion mencionada. Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento del público y se eviten de este modo las quejas que con tanta frecuencia se reproducen.

Valladolid 13 de Agosto de 1868.
—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR NÚM. 7.602.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los recibos acreditativos de pago de Maestros de instruccion primaria, á pesar de lo terminantemente prescrito en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y circular de la Junta provincial de 15 del mes próximo pasado, he dispuesto prevenirles, que si en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta orden no cumpliesen con tal deber, procederé con el rigor que la citada disposicion encarga.

Valladolid 13 de Agosto de 1868.
—Manuel Ureña.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.
Fuente el Sol.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rubí de Bracamonte.
Velascávaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces.
Cabrereros del Monte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Mudarra.
Pozuelo de la Orden.
Rioseco.
Tamariz.
Valdenebro.
Villafrechós.
Villabrágima.
Villaespér.
Villagarcía.
Almaráz.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro de Latarce.
Villardefrades.
Villanueva de los Caballeros.

Partido de la Nava del Rey.

Pollos.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

Aldeamayor.
Ataquines.
Boecillo.
Camporendon.
Cogeces de Iscar.
Hornillos.
Isar.

Llano de Olmedo.
Matapozuelos.

Mojados.
Parrilla.
Portillo y su Arrabal.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Salvador.
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Canalejas.
Castrillo de Duero.
Cogeces del Monte.
Fompedraza.
Roturas.
Torre de Peñafiel.
Molpeceres.
Valbuena.
Valdearcos.
Viloria.
Esguevillas.
Fombellida.
Olivares.

Partido de Tordesillas.

Bamba.
Bercero.
Berceruelo.
Marzales.
Pedrosa del Rey.
San Roman de la Hornija.
Torrecilla de la Abadesa.
Velilla.
Villalár.
Mota del Marqués.
Pobladura de Sotiedra.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.

Partido de Valladolid.

Ciguñuela.
Fuensaldaña.
Laguna.
Puente-duero.
Robladillo.
Traspinedo.
Valladolid.
La Overuela.
Villanubla.
Castrillo Tejeriego.
Cubillas de Santa Marta.
Mucientes.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
Villanueva de los Infantes.

Partido de Villalon.

Aguilár de Campos.
Bolaños.
Castroból.
Ceinos.
Cuenca de Campos.

Fontihoyuelos.
Mayorga.
Monasterio de Vega.
Saelices.
Santervás de Campos.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacarralon.
Villacreces.
Villalon.
Villavicencio.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

NÚM. 7.635.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez Heras, natural de Valdenebro, vecino de esta Ciudad, de estado soltero, de oficio jornalero del campo, de 58 años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaracion en causa criminal, que por lesiones inferidas al mismo me hallo instruyendo, apercibido que de hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S.^a, Nicasio Garcia Herero.

Insértese: D. O., Trapiella.

NÚM. 7.636.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el Juzgado de Figueras y su partido, penden autos de abintestato de Doña María Diaz Ballesteros, en los cuales tiene acordado que Felipe Gilabert Diaz, de oficio carpintero y vecino que fué de esta Ciudad, se presente en él dentro del término de veinte dias, á deducir su derecho á los bienes del referido abintestato, ó en otro caso que le renuncie categórica y terminantemente. E ignorándose el paradero de dicho sugeto, se anuncia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á su noticia, y le pare el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en virtud de exhorto del mencionado Juzgado.

Dado en Valladolid á 11 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Insértese: D. O., Trapiella.

NÚM. 7.635.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, y en 1841, se promovió expediente reclamando la posesion y propiedad de los bienes que forman las capellanías que en Villafrades fundó Don Bernardo Sanchez Escobar, vacantes por muerte de Don Bernado Pastor, y Don Elias del Rey, últimos poseedores; por lo que, y habiéndose agitado el curso del expresado expediente, en atenciones á la paralización que ha sufrido, cumpliendo con lo dispuesto en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de las dichas capellanías, para que en el término de treinta dias, siguientes á la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir por medio de procurador aquel que les asista; en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 5 de Agosto de 1868.—José Martin Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

Insértese: D. O., Trapiella.

NÚM. 7.631.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 5 del actual, de 92 capotes, que deben adquirirse para enfermos convalecientes, se convoca á nueva licitacion para el dia 24 del presente, á la una de la tarde, en la contraloría del referido Hospital, donde se halla de manifiesto el tipo y pliego de condiciones que han de servir de base, y admitirán en pliego cerrado las proposiciones que se hagan para la subasta.

Valladolid 12 de Agosto de 1868.—Félix Echepare.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NÚM. 7.634.

Don José Llorente Zurdo, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Hago saber: Que esta corporacion municipal, asociada de doble número

de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia 14 de Julio último, crear un partido médico de tercera clase consistente en un solo Médico titular, con la dotacion de 300 escudos, satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en medicina y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía, en la forma prevenida en el párrafo 1.^o art. 27 del expresado Reglamento y dentro del plazo señalado.

Ataquines 10 de Agosto de 1868.—José Llorente Zurdo.—Por su mandado, Felipe Casado, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

NÚM. 7.636.

COMISION

de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Valladolid.

Se saca á pública licitacion para el dia 29 del corriente, los materiales sobrantes que existen de las obras de reparacion de la Iglesia de San Pablo, cuya relacion así que el pliego de condiciones económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Comision, sita en el Museo de Bellas Artes de esta ciudad.

Valladolid 11 de Agosto de 1868.—El Vice-Presidente, José Fernandez Sierra.—El Vocal-Secretario, Carlos Campuzano.

Insértese: D. O., Trapiella.

NÚM. 7.638.

COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

Estando terminadas las obras de reparacion y limpias del Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas para completar los vasos de los ramales del mismo, el dia 25 del presente mes. En su consecuencia la navegacion quedará abierta desde dicho dia en los vasos que contengan la altura de aguas necesaria.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañía se presentarán á esta Direccion Local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las doce del dia 31 del referido mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las Oficinas de la misma, sitas en la calle de Teresa-Gil núm. 32.

Valladolid 12 de Agosto de 1868.—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

PEDROSA DEL REY.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Año en que se verificaron.
El Plumar..	Rústica.	Antonio Perez Galban..	No consta.	Hijuela.	1851
El Mediano.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Carrueso.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Gajate.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdealcabarez.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Benita Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Valmaseda..	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Talaya.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuero de Asno.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Festilla..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdeorcas..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villaster.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Palomar Viejo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuesta de la Talaya.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Orca.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Francisco Rodriguez.	idem.	idem.	1852
Los Villares.	idem.	Coleta Amavizcar.	idem.	idem.	id.
Sendero de Villambre.	idem.	La misma.	Idem.	idem.	id.
Carremajaster.	idem.	idem.	Idem.	idem.	id.
Raya de Villada..	idem.	idem.	Idem.	idem.	id.
Carrefrenales..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Plumar..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de Gajata.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Mostolar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de la Cabaña.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Quebrantarejas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Motiznal.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Laguna de Sed.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de Quebrantarejas.	idem.	Pedro Michelena..	idem.	Compra.	id.
Carretraviesa..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Camino de los molinos..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de la Cañada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrepedralba.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cueros de Asno.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Eras de Tejada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Arco del Caño.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Vega.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Peinado.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Mostolar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de Fermin..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cojo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de San Sebastian..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem del Oyo de Carrevi- llalár.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrefrenales..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrevillalár.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Palmero.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdelasancha.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino Ondo..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Marzales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carremajada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de Nateros.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Gajate.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Carrerisa.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Casasola..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Molinos Nuevos.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Valdealcabarez.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrepozuelo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Pariencojo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Raya de Villalár..	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Rebollarejo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Colorada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdevacas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.

(Se continuará.)